

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Tel: 8243113.  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de enero de 2022

Auto I. -009

Expediente: 19-001-33-33-006-2014-00310-00  
Actor: JOSE RUBÉN HERMANN PRECIADO  
Demandado: QUILISALUD ESE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho a fin de resolver la petición realizada por el actor.

- Antecedentes.

El 28 de marzo de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de referencia, en dicha audiencia, la señora Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán profiere la sentencia No. 66, mediante la cual niega las pretensiones de la demanda.

El actor inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación el cual fue concedido mediante auto de trámite No. 523 de 24 de abril de 2017.

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia No. 103 de 28 de mayo de 2021, dispuso confirmar la sentencia No. 66 del Juzgado Sexto Administrativo.

Ahora bien, es menester señalar que, el Código General del proceso, en su artículo 285, establece:

**"Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Una vez, revisada la petición presentada por el actor, se evidencia que, la misma, va encaminada a la revisión detallada de los documentos aportados en el libelo introductorio, por tanto, a la luz del artículo en cita, no es dable para este Despacho resolverla, máxime cuando el superior dispuso su conformación, mediante sentencia No. 103.

Así, se remitirá al Tribunal Administrativo del Cauca, toda vez que la petición fue dirigida a dicha corporación.

Por lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – No acceder a la revisión de los documentos solicitada por el actor, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Remitir la petición presentada por el actor al Despacho del Magistrado DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, al ser quien conoció y

Expediente: 19-001-33-33-006-2014-00310-00  
Actor: JOSE RUBÉN HERMANN PRECIADO  
Demandado: QUILISALUD ESE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

resolvió el recurso de apelación contra la sentencia No. 66 de 28 de marzo 2017.

TERCERO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. -Comuníquese la presente providencia por el medio más expedito a las partes.

Actor: [ruben13101@hotmail.com](mailto:ruben13101@hotmail.com)

QUILISALUD ESE: [juridica.contratacion@quilisalud.gov.co](mailto:juridica.contratacion@quilisalud.gov.co)

[esequilisalud@quilisalud.gov.co](mailto:esequilisalud@quilisalud.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de enero de 2021

Auto I – 001

Expediente No. 19001-33-33-006-2016-00345-00  
Demandante: RESGUARDO INDIGENA FLORESTA LA ESPAÑOLA  
Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de CUMPLIMIENTO  
control:

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderado de la actora<sup>1</sup>, contra el auto I-1153 del 11 de noviembre de 2021, a través del cual no se accedió a la petición realizada por la recurrente referente a la modificación del tiempo establecido en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia N° 230 del 10 de noviembre de 2016.

Para resolver se considera:

- De la procedencia y oportunidad de los recursos:

La normatividad aplicable en los aspectos no regulados por la Ley 393 de 1997, es el Código General del Proceso, en virtud del principio de la analogía.

Así las cosas, al evidenciarse que la Ley 393 de 1997, no tiene un desarrollo normativo frente a los recursos interpuestos contras las providencias dictadas en los procesos de acción cumplimiento, corresponde dar aplicabilidad al desarrollo normativo del CGP.

Frente al recurso de reposición, el artículo 318 del CGP, establece que el mismo procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

Por su parte el artículo 321 ibídem, establece:

**"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

---

<sup>1</sup> Documento 20 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2016-00345-00  
Demandante: RESGUARDO INDIGENA FLORESTA LA ESPAÑOLA  
Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: CUMPLIMIENTO

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Bajo este orden de ideas, contra el auto que no accedió a la petición realizada por la parte actora, referente a la modificación del tiempo establecido en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia N° 230 del 10 de noviembre de 2016, resulta procedente únicamente el recurso de reposición, ya que dicha providencia no se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP, razón por la cual el recurso de apelación se torna improcedente.

En cuanto a la oportunidad del recurso de reposición, el inciso 3º, del artículo 318 ibídem, refiere que la reposición contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Una vez revisado el plenario se evidencia que el auto I-1153 del 11 de noviembre de 2021, fue notificado a las partes el 12 de noviembre de 2021<sup>2</sup>.

Así las cosas, las partes tenían para recurrir la providencia hasta el 17 de noviembre de 2021, interponiéndose el día 29 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, es decir, de forma extemporánea.

Así las cosas, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto I-1153 del 11 de noviembre de 2021.

---

<sup>2</sup> Documento 19 expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 20 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2016-00345-00  
Demandante: RESGUARDO INDIGENA FLORESTA LA ESPAÑOLA  
Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: CUMPLIMIENTO

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto I-1153 del 11 de noviembre de 2021, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra el auto I-1153 del 11 de noviembre de 2021, por las razones que anteceden.

TERCERO: Notifíquese la presente providencias a las partes, a través de los siguientes correos electrónicos:

- A la parte actora: [kateryneanaya@hotmail.com](mailto:kateryneanaya@hotmail.com).
- Al Municipio de Piamonte: [notificacionjudicial@piamonte-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@piamonte-cauca.gov.co) - [alcaldia@piamonte-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@piamonte-cauca.gov.co) - [contacto@piamonte-cauca.gov.co](mailto:contacto@piamonte-cauca.gov.co).
- Al Departamento del Cauca: [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co) - [janss.pino@gmail.com](mailto:janss.pino@gmail.com) - [sjuridica@cauca.gov.co](mailto:sjuridica@cauca.gov.co) -
- Al Personero Municipal de Piamonte: [despacho@personeria-piamontecauca.gov.co](mailto:despacho@personeria-piamontecauca.gov.co) - [contactenos@personeria-piamontecauca.gov.co](mailto:contactenos@personeria-piamontecauca.gov.co).

Al Departamento Nacional de Planeación:  
[notificacionesjudiciales@dnp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dnp.gov.co).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de enero de 2022

Auto I – 0007

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00039-00  
Demandante: CESAR AUGUSTO POMELO PABON Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones previas propuestas por la parte accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021. Para lo cual se considera.

1. De las excepciones propuestas.

Una vez revisado el expediente, se establece que Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y solo propuso excepciones de fondo <sup>1</sup> (Excepción de exoneración de responsabilidad y culpa exclusiva de la víctima)

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

*"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta*

---

<sup>1</sup> Documento 13 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00039-00  
Demandante: ABRAHAM POSCUE MENZA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

*de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Continúese con el trámite del proceso que corresponde a la audiencia inicial.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

- Parte actora: [vasquezdenis@hotmail.com](mailto:vasquezdenis@hotmail.com)
- Parte demandada: [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HAPC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de enero de 2022

Auto I – 0008

**Expediente:** 19001-33-33-006-2019-0004400-00  
**Demandante:** SONIA MILENA CARABALI VALENCIA  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la accionada, conforme al trámite establecido en la Ley 2080 de 2021. Para lo cual se considera:

- De las excepciones propuestas:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de fondo (Inexistencia del derecho reclamado, Buena fe de la entidad demandada, prescripción e improcedencia de la condena en costas.<sup>1</sup>

De las excepciones propuestas por la accionada, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

*"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de*

---

<sup>1</sup> Documento 22 expediente electrónico.

**Expediente:** 19001-33-33-006-2019-00044-00  
**Demandante:** SONIA MILENA CARABALI VALENCIA  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

En virtud de lo expuesto, se considera:

- Frente a la excepción de prescripción:

La judicatura considera que el estudio del medio exceptivo no puede realizarse en este momento procesal en tanto el termino prescriptivo se somete a la verificación de la existencia del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada, por lo que su estudio y decisión, se diferirá al momento de emitir la respectiva sentencia.

Por lo antes expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Diferir el estudio y decisión de la excepción de prescripción para el momento en que se profiera sentencia, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Se les pone de presente a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes: A la parte actora [edwardhelidian@hotmail.com](mailto:edwardhelidian@hotmail.com) y a la entidad demandada a [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co) y [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HAPC

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, trece (13) de enero de 2022

Auto I - 005

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>19001-33-33-006-2019-00276-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>UVALDINA NARVAEZ NAVIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Antecedentes.**

La señora UVALDINA NARVAEZ NAVIA, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [en adelante CPACA], demandó la declaración de nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de la petición radicada el 2 de octubre de 2017 mediante el cual se le está negando el incremento anual de la mesada pensional, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se le declare que pertenece al régimen específico contenido en la Ley 91 de 1989 y que su pensión ordinaria de jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la ley 71 de 1988, además requiere que se le aplique el 5% sobre la pensión como aporte en salud y no el 12% como actualmente se está realizando.

La demanda fue admitida mediante auto de 11 de febrero de 2020, teniéndose como demandados a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA. La demanda fue debidamente notificada tal como consta en el documento 13 del expediente electrónico, el Ministerio de Educación - FOMAG contestó la demanda, según se evidencia en el documento 11 del expediente electrónico

Con fecha 4 de agosto de 2021 el apoderado de la parte actora manifiesta:

*TATIANA VELEZ MARIN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, Abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de apoderada de la señora UVALDINA NARVAEZ NAVIA de conformidad con el memorial poder de sustitución que se confirió por parte del apoderado principal, el cual anexo con el presente memorial; respetuosamente y actuando bajo las facultades concedidas por el demandante en el poder de representación y conforme los postulados del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el artículo 314 del (CGP), me permito manifestar que desisto de las Pretensiones*

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00276-00
DEMANDANTE	UVALDINA NARVAEZ NAVIA
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*de la Demanda formulas dentro del proceso de la referencia. Lo anterior por cuanto los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho. Amablemente solicito al Honorable despacho judicial que en pro del principio de economía procesal conceda el desistimiento aquí solicitado.*

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regulan el desistimiento, recordándose para el efecto que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso.

Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables las normas del Código General del Proceso

### **El artículo 314 del CGP dispone:**

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)*” (Negrilla fuera de texto)

### **Art. 306 de CPACA, señala:**

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Debe entenderse que cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00276-00
DEMANDANTE	UVALDINA NARVAEZ NAVIA
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En el sub examine se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa -del poder que obra en el documento 3 del expediente electrónico - que el apoderado que inicialmente formuló la demanda está expresamente facultado para desistir y que se procedió a la sustitución del poder (documento 15 del expediente electrónico), nombrándose como apoderada de la parte demandante a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, CC Nro 1.130.617.411 y TP 233.627 del CSJ, en los mismos términos y con las mismas facultades que el poder que le fuera conferido al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO CC Nro 79.629.201 y TP 219.065 del CSJ.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, se recuerda que el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

<sup>1</sup> Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y providencia de diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676).

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00276-00
DEMANDANTE	UVALDINA NARVAEZ NAVIA
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Por lo expuesto se, DISPONE:**

**PRIMERO:** ACÉPTASE la sustitución del poder que el abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con CC Nro 79.629.201 y TP 219.065 del CSJ efectúa en la abogada TATIANA VELEZ MARIN, identificada con CC Nro 1.130.617.411 y TP 233.627 del CSJ, de conformidad con el memorial visible en el documento 15 del expediente electrónico,

**SEGUNDO:** ACÉPTASE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora UVALDINA NARVAEZ NAVIA presentada a través de la apoderada sustituta TATIANA VELEZ MARIN. No hay lugar a condenar en costas.

**TERCERO:** Declárase terminado el proceso de la referencia.

**CUARTO:** Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Parte Actora: [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

Parte Demandada Departamento del Cauca: [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co)

Parte demandada FOMAG: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t.jaristizabal@fiduprevisora.com.com](mailto:t.jaristizabal@fiduprevisora.com.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de enero de 2022

Auto T – 001

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00144-00  
Demandante: JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE  
Demandado: INPEC  
Acción: EJECUTIVO

Mediante auto I-623 del 12 de julio de 2021<sup>1</sup>, se ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, y de acuerdo al mandamiento ejecutivo de pago.

El día 21 de julio de 2021<sup>2</sup>, el apoderado de la parte ejecutante, presentó liquidación del crédito, estipulando como valor adeudado la suma de \$23.067.912, por concepto de capital e intereses. Liquidación de la cual la mencionada parte le corrió traslado a la ejecutada.

El 19 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, indicó: *"BUEN DIA, CON TODA ATENCIÓN SE INFORMA POR PARTE DE ESTA SECRETARIA QUE EL TITULO JUDICIAL No469180000586505 POR VALOR DE \$42.461.039, FUE FRACCIONADO EN LOS TITULOS JUDICIALES469180000627145 POR VALOR DE \$17.677.559 Y 469180000627146 POR VALRO DE \$24.783.480, LOS CUALESFUERON CONVERTIDOS EL PRIMERO AL JUZGADO 7 ADTIVO AL PROCESO 202000157 Y EL SEGUNDO ALJUZGADO 6 ADTIVO AL PROCESO 202000144."*<sup>3</sup>

En este orden de ideas, y con el fin de entregar el mencionado título judicial, se requerirá al contador delegado ante la jurisdicción, para que realice la liquidación del Crédito conforme lo ordenado en las sentencias N° 86 del 23 de abril del 2018 emitida por este despacho y la providencia del Tribunal Administrativo del Cauca, No. 197 del 24 de enero del 2019, a través de la cual se confirmó la primera, y de acuerdo al mandamiento de pago, contenido en el auto 93 del 2 de febrero de 2021<sup>4</sup>, y a la providencia del 12 de julio de 2021<sup>5</sup>.

Así las cosas, para la liquidación, se deberá tener en cuenta:

---

<sup>1</sup> Documentos 19 expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 23 expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 25 expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 08 expediente electrónico.

<sup>5</sup> Documento 21 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00144-00  
Demandante: JUAN CARLOS SALAZARAZCARATE  
Demandado: INPEC  
Acción: EJECUTIVO

- El capital, corresponde a la suma de \$16.522.320 pesos.
- Los intereses sobre el capital, por los primeros tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el día 7 de febrero de 2019 hasta el 7 de mayo de 2019, se aplicará una tasa equivalente al DTF.
- Los intereses causados sobre las sumas del capital adeudado por concepto de la condena por perjuicios a la tasa DTF desde el 8 de mayo de 2019, día posterior a los 3 meses de la ejecutoria de las sentencias que se allegan como título ejecutivo y hasta el 7 de diciembre de 2019 y a partir del 8 de diciembre de 2019 hasta el pago efectivo de la obligación, genera intereses moratorios a la tasa comercial, en tanto la accionante solicitó el pago de la obligación a la entidad condenada dentro de los tres meses que señala el artículo 195 numeral 4.
- El 19 de noviembre de 2021, se constituyó un título judicial a favor de la parte ejecutante por valor de \$24.783.480. Por lo que dicho valor deberá ser tenido en cuenta como un abono a la obligación, el cual se realizó en la mencionada fecha, siendo imputado primero al capital, y el saldo si lo hubiere, a los intereses.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Requerir al contador delegado ante la jurisdicción, para que realice la liquidación del Crédito conforme lo ordenado en las sentencias N° 86 del 23 de abril del 2018 emitida por este despacho y la providencia del Tribunal Administrativo del Cauca, No. 197 del 24 de enero del 2019, a través de la cual se confirmó la primera, y de acuerdo al mandamiento de pago, contenido en el auto 93 del 2 de febrero de 2021, y a la providencia del 12 de julio de 2021. Para ello deberá tener en cuenta:

- El capital, corresponde a la suma de \$16.522.320 pesos.
- Los intereses sobre el capital, por los primeros tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el día 7 de febrero de 2019 hasta el 7 de mayo de 2019, se aplicará una tasa equivalente al DTF.
- Los intereses causados sobre las sumas del capital adeudado por concepto de la condena por perjuicios a la tasa DTF desde el 8 de mayo de 2019, día posterior a los 3 meses de la ejecutoria de las sentencias que se allegan como título ejecutivo y hasta el 7 de diciembre de 2019 y a partir del 8 de diciembre de 2019 hasta el pago efectivo de la obligación, genera intereses moratorios a la tasa comercial, en tanto la accionante solicitó el pago de la obligación a la entidad condenada dentro de los tres meses que

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00144-00  
Demandante: JUAN CARLOS SALAZARAZCARATE  
Demandado: INPEC  
Acción: EJECUTIVO

señala el artículo 195 numeral 4.

- El 19 de noviembre de 2021, se constituyó un título judicial a favor de la parte ejecutante por valor de \$24.783.480. Por lo que dicho valor deberá ser tenido en cuenta como un abono a la obligación, el cual se realizó en la mencionada fecha, siendo imputado primero al capital, y el sobrante si lo hubiere, a los intereses.

SEGUNDO: De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

- A la parte ejecutante: [fabioarturoandrade@hotmail.com](mailto:fabioarturoandrade@hotmail.com).
- A la parte ejecutada: [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co) – [conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, trece (13) de enero de 2022

Auto I - 006

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>19001-33-33-006-2020-00174-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ORLANDO ALBERTO VIVAS MOLANO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Antecedentes.**

El señor ORLANDO ALBERTO VIVAS MOLANO, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [en adelante CPACA], demandó la declaración de nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de la petición radicada el 6 de junio de 2017 mediante el cual el docente solicitó al FOMAG y al Municipio de Popayán, que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 1° de la ley 71 de 1988, solicitando consecutivamente la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rotulo de la EPS le han descontado de la mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

La demanda fue admitida mediante auto de 15 de marzo de 2021, teniéndose como demandados a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA. Pese a que la demanda fue debidamente notificada tal como consta en el documento 05 del expediente electrónico, las entidades demandadas no contestaron.

Con fecha 4 de agosto de 2021 el apoderado de la parte actora manifiesta:

*TATIANA VELEZ MARIN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, Abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de apoderada del señor ORLANDO ALBERTO VIVAS MOLANO de conformidad con el memorial poder de sustitución que se confirió por parte del apoderado principal, el cual anexo con el presente memorial; respetuosamente y actuando bajo las facultades concedidas por el demandante en el poder de representación y conforme los postulados del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el artículo 314 del (CGP), me permito manifestar que desisto de las Pretensiones*

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00174-00
DEMANDANTE	ORLANDO ALBERTO VIVAS MOLANO
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la Demanda formulas dentro del proceso de la referencia. Lo anterior por cuanto los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho. Amablemente solicito al Honorable despacho judicial que en pro del principio de economía procesal conceda el desistimiento aquí solicitado.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regulan el desistimiento, recordándose para el efecto que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso.

Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables las normas del Código General del Proceso

### **El artículo 314 del CGP dispone:**

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)” (Negrilla fuera de texto)

### **Art. 306 de CPACA, señala:**

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Debe entenderse que cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00174-00
DEMANDANTE	ORLANDO ALBERTO VIVAS MOLANO
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En el sub examine se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa -del poder que obra en el documento 02 del expediente electrónico - que el apoderado que inicialmente formuló la demanda está expresamente facultado para desistir y que se procedió a la sustitución del poder (documento 08 del expediente electrónico), nombrándose como apoderada de la parte demandante a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, CC Nro 1.130.617.411 y TP 233.627 del CSJ, en los mismos términos y con las mismas facultades que el poder que le fuera conferido al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO CC Nro 79.629.201 y TP 219.065 del CSJ.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, se recuerda que el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

**Por lo expuesto se, DISPONE:**

<sup>1</sup> Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y providencia de diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676).

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00174-00
DEMANDANTE	ORLANDO ALBERTO VIVAS MOLANO
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PRIMERO:** ACÉPTASE la sustitución del poder que el abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con CC Nro 79.629.201 y TP 219.065 del CSJ efectúa en la abogada TATIANA VELEZ MARIN, identificada con CC Nro 1.130.617.411 y TP 233.627 del CSJ, de conformidad con el memorial visible en el documento 15 del expediente electrónico,

**SEGUNDO:** ACÉPTASE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor ORLANDO ALBERTO VIVAS MOLANO presentada a través de la apoderada sustituta TATIANA VELEZ MARIN. No hay lugar a condenar en costas.

**TERCERO:** Declárase terminado el proceso de la referencia.

**CUARTO:** Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Parte Actora: [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

Parte Demandada Departamento del Cauca: [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co)

Parte demandada FOMAG: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t.jaristizabal@fiduprevisora.com.com](mailto:t.jaristizabal@fiduprevisora.com.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de enero de 2022

Auto I – 003

EXPEDIENTE N°. 19001-33-33-006-2020-00185-00  
ACTOR: ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho el presente asunto a fin de resolver la solicitud de aclaración del numeral 1º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, realizada por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>. Para resolver se considera:

El apoderado de la parte actora, aduce que los extremos procesales dentro del proceso corresponden como bien lo advirtió el despacho en la parte considerativa del auto interlocutorio No 361 del 03 de mayo de 2021, son: parte demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E., y parte demandante: ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ Y OTROS .

Sin embargo expone, que en el numeral primero del auto interlocutorio No. 361, se dispuso de manera incorrecta, admitir la demanda en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, situación que es incorrecta.

Por lo expuesto, solicita se aclare el numeral primero del auto interlocutorio N° 361 del 3 de mayo de 2021, en el sentido de que la demanda se adelanta en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E.

Frente a ello, la judicatura considera:

La demanda interpuesta por ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ Y OTROS, va dirigida contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E.<sup>2</sup>

Mediante providencia del 3 de mayo de 2021, en el numeral 1º, se dispuso<sup>3</sup>:

*“PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por ROOSEVELT SÁNCHEZ*

---

<sup>1</sup> Documento 11 expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 02 expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 07 expediente electrónico.

EXPEDIENTE N°. 19001-33-33-006-2020-00185-00  
ACTOR: ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*FERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor MATHIEUS YOEL SÁNCHEZ ORTEGA; MYRIAM FERNÁNDEZ URRUTIA, ALEXANDRA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, SALLY MABEL MUÑOZ GUAUÑA, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones que anteceden. (...)."*

Frente a ello, la aclaración, corrección y adición de las providencias, se encuentra prevista en el artículo 285 del CGP en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

De esta forma, en el presente asunto se incurrió en error en el numeral 1° de la parte resolutive de la providencia en descripción que generan motivos de duda, por lo que es aplicable el artículo 285 del Código General del Proceso, debiendo aclarar dicho numeral.

Con fundamento en lo dicho, se aclarará el numeral primero del auto I-361 del 3 de mayo de 2021, el cual quedará, así:

*"Admitir la demanda presentada por ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor MATHIEUS YOEL SÁNCHEZ ORTEGA; MYRIAM FERNÁNDEZ URRUTIA, ALEXANDRA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, SALLY MABEL MUÑOZ GUAUÑA, contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E."*

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Aclárese el numeral primero del auto I-361 del 3 de mayo de 2021, proferido por este Despacho, de acuerdo con lo señalado en este proveído, el cual quedará así:

*"PRIMERO: "Admitir la demanda presentada por ROOSEVELT SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor MATHIEUS YOEL SÁNCHEZ ORTEGA; MYRIAM FERNÁNDEZ URRUTIA, ALEXANDRA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ*

EXPEDIENTE N°. 19001-33-33-006-2020-00185-00  
ACTOR: ROOSEVELT SANCHEZ FERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*FERNÁNDEZ, SALLY MABEL MUÑOZ GUAUÑA, contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E."*

SEGUNDO.- Los demás numerales de la parte resolutive de la providencia del 3 de mayo de 2021, sin modificación alguna.

TERCERO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. a la parte accionante, a los correos [luderguzman96@hotmail.com](mailto:luderguzman96@hotmail.com) [nico.1.140@hotmail.com](mailto:nico.1.140@hotmail.com), a la accionada al Email [juridica@hospitalsanjose.gov.co](mailto:juridica@hospitalsanjose.gov.co), y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, al correo [jose.beltran@defensajuridica.gov.co](mailto:jose.beltran@defensajuridica.gov.co).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de enero de 2022

Auto I.- 004

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00044-00
Actor:	DARIO ALBERTO GUEVARA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a despacho a fin de resolver el desistimiento de pruebas que realiza la parte actora, y para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas. Para lo cual se considera.

1. Desistimiento de pruebas<sup>1</sup>.

La parte actora con fundamento en el artículo 175 del C.G.P., desiste de las pruebas documentales y testimoniales solicitadas en la demanda.

El artículo 175 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pruebas, expone:

*“ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*

*No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.*

En virtud de la norma en mención, el Despacho evidencia que hasta el momento las pruebas sobre las cuales se solicita su desistimiento, no se han practicado, ni se encuentran inmersas en el inciso final del artículo 270, situación por la cual el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte accionante.

---

<sup>1</sup> Documento 26 expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00044-00
Actor:	DARIO ALBERTO GUEVARA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## 2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...)."*

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas, las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda y con la contestación a la misma.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si las tarifas y contribuciones por concepto de recuperación de costos por los servicios prestados del Departamento

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00044-00
Actor:	DARIO ALBERTO GUEVARA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del Cauca, y la actualización de los valores de los derechos por concepto de recuperación de costos por servicios prestados por la Secretaria de Hacienda Departamental del Cauca, establecidas en en los actos administrativos demandados, se estructuraron conforme a la Constitución Política y a la Ley?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. – Aceptar el desistimiento que realiza la parte actora de las pruebas documentales a solicitar y testimonial, descritas en la demanda, por las razones que antecedente

SEGUNDO. – Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y con la contestación a la misma.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO.- Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si las tarifas y contribuciones por concepto de recuperación de costos por los servicios prestados del Departamento del Cauca, y la actualización de los valores de los derechos por concepto de recuperación de costos por servicios prestados por la Secretaria de Hacienda Departamental del Cauca, establecidas en en los actos administrativos demandados, se estructuraron conforme a la Constitución Política y a la Ley?

QUINTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora, al correo electrónico [correoasesoriatributaria2009@hotmail.com](mailto:correoasesoriatributaria2009@hotmail.com), y a la accionada al Email: [sjuridica@cauca.gov.co](mailto:sjuridica@cauca.gov.co) - [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co) - [mlserranot8@gmail.com](mailto:mlserranot8@gmail.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00044-00
Actor:	DARIO ALBERTO GUEVARA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

FBS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
**Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.**  
**Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, trece (13) de enero de 2022

Auto I - 002

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00172-00  
Demandante: GEOVANNY ARIAS  
Demandado: INPEC  
Medio de EJECUTIVO  
control:

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que la ejecutada no contestó la misma pese a que fue notificada en debida forma, el Despacho pasa a darle trámite al asunto, resolviendo para ello lo que en derecho corresponda.

1.- La demanda

El señor GEOVANNY ARIAS, por intermedio de apoderado judicial, y a través del proceso ejecutivo, solicitó librar mandamiento de pago de acuerdo a lo ordenado en la sentencia No. 008 de 25 de enero de 2016 emitida por este despacho.

2. El mandamiento de pago

Mediante providencia del 22 de octubre de 2021<sup>1</sup>, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

*"PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor GEOVANNY ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 10.291.265, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, en virtud de la sentencia No. 008 del 25 de enero de 2016 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, por los siguientes conceptos:*

- A título de PERJUICIOS MORALES, LA SUMA DE TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.447.275)
- Por concepto de DAÑO A LA SALUD, LA SUMA DE TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.447.275)
- Por el valor de las costas del proceso, que equivalente A SETENTA Y

---

<sup>1</sup> Documento 11 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00172-00  
Demandante: GEOVANNY ARIAS  
Demandado: INPEC  
Medio de control: EJECUTIVO

OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOSCON CINCUENTA CENTAVOS. (78.472,50)

- Por los intereses del capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el día 10 de febrero de 2016 al 10 de diciembre de 2016 (término de 10 meses), a partir del 11 de diciembre de 2016 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

(...)."

### 3. La notificación del mandamiento de pago

Las notificaciones de rigor se cumplieron a cabalidad, siendo éstas, la notificación personal al INPEC, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de buzón electrónico.<sup>2</sup>

### 4.- Consideraciones del juzgado

#### 4.1.- La competencia

El artículo 104 del CPACA, establece los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa:

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*

Por su parte el artículo 155 ibídem, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales."*

A su vez, el artículo 156 numeral 9 señala:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

Atendiendo las normas transcritas, esta judicatura es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en la sentencia No. 008 de 25 de enero de 2016, proferida por este Despacho.

---

<sup>2</sup> Documento 18 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00172-00  
Demandante: GEOVANNY ARIAS  
Demandado: INPEC  
Medio de control: EJECUTIVO

#### 4.2.- La obligación a ejecutar

La parte actora presentó como título ejecutivo la sentencia No. 008 de 25 de enero de 2016 emitida por este despacho, en la que se dispuso:

*“PRIMERO: DECLARESE, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor GEOVANNY ARIAS, TD 8397, el día 26 de abril de 2012.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar las siguientes sumas:*

*a.) Al señor GEOVANNY ARIAS equivalente a CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, a título de PERJUICIOS MORALES y, CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES por concepto de daños a la salud.*

*TERCERO: Condenar en costas a cargo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a favor de los accionantes. Por secretaria liquidar las costas.*

*(...).”*

En ese orden de ideas, la decisión judicial–sentencia- que sirve de título ejecutivo, constituyen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

Como ya se dijo, en el asunto bajo estudio las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al ente ejecutado.

#### 4.3.- De las excepciones propuestas por el Deudor

La entidad contra quien se dirige la demanda, en el término de traslado no contestó la demanda.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00172-00  
Demandante: GEOVANNY ARIAS  
Demandado: INPEC  
Medio de control: EJECUTIVO

Frente a esta situación, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

#### 4.4.- De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este caso, la parte ejecutada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

#### 4.5.- De la imputación de pagos y/o abonos que se realicen.

En el presente asunto, todo pago y/o abono que la entidad ejecutada realice, será imputado primero al capital de la obligación, y en caso de sobrar el mismo será imputado a los intereses respectivos, por la siguiente razón:

Cabe recordar que sobre la imputación del pago a intereses contenida en el artículo 1653 del Código Civil, la cual no resulta aplicable al presente caso, pues se trata de obligaciones de carácter público no negociables bajo los lineamientos que operan en el ámbito de las relaciones privadas.

En la sentencia C- 364 de 2000 la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del artículo 2235 del Código Civil, que consagra la prohibición del anatocismo y distinguió ese concepto de la capitalización de intereses en los siguientes términos:

*"(...) 9. De otro modo, en lo concerniente al artículo 2235 del Código Civil que consagra la prohibición de estipular intereses sobre intereses, es claro que la tradición jurídica colombiana ha asociado la norma en mención con el anatocismo, término que según ha indicado esta Corporación, implica "una medida de orden público, obligatoria para los contratantes, en defensa del deudor, a fin de evitar que sea víctima de una exacción,*

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00172-00  
Demandante: GEOVANNY ARIAS  
Demandado: INPEC  
Medio de control: EJECUTIVO

*entendida como cobro injusto y violento". Sin embargo, desde el punto de vista del debate legal, otros han pretendido extender a las consideraciones que consagra esta norma, también una prohibición respecto de la capitalización de intereses, lo que ha despertado diferentes posiciones a la luz del debate jurídico actual."*

En ese orden de ideas, una primera posición, dirigida a limitar el alcance de la prohibición solamente al anatocismo, es una reflexión que comparten algunos tratadistas, quienes han considerado que el artículo 2235 de la legislación civil puede ser asociado con el inciso tercero del artículo 1617, en la medida en que éste último señala a su vez, que los intereses atrasados, "no producen interés". Al respecto, es evidente que el Legislador consideró que en la estipulación de intereses sobre intereses del artículo 2235, "había un objeto ilícito, que implica un abuso cometido contra individuos que se hallan en circunstancias difíciles, y que sólo obligados por éstas, y no libremente, conviene aceptar las obligaciones que se les imponen". De ahí, que tales consideraciones en favor de los deudores y en contra del abuso del derecho de los acreedores, permitan que el anatocismo resulte proscrito en nuestra legislación.

Por lo expuesto se Dispone:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el Auto Interlocutorio No. 971 del 22 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Tasar las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 5% del valor del pago ordenado, en virtud del ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura.

QUINTO: De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, envíese el mensaje de datos a los apoderados de las partes. A la parte actora al correo electrónico [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com), y al

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00172-00  
Demandante: GEOVANNY ARIAS  
Demandado: INPEC  
Medio de control: EJECUTIVO

ejecutado, al Email: [juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co) -  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113  
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 03

Expediente No. 19001-33-33-006-2022- 00200-00  
Demandante: EFRAIN LARRAHONDO ORTEGA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA EDUCACION  
Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor EFRAIN LARRAHONDO ORTEGA, en ejercicio del medio de control de reparación directa, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, solicita:

1. Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a las demandas por los daños y perjuicios causados por la mora en cancelar los meses de abril hasta agosto del año 2019, que se originó por el no pago de los salarios cuando ejerció como funcionario público en reemplazo por enfermedad del titular como celador en la Institución Educativa Simón Bolívar sede Mi Casita del Municipio de Patía Bordo-Cauca.
2. Condenar el reconocimiento y pago de los perjuicios morales en el estimado monto de 100 SMLMV, a favor del demandante.
3. Condenar al reconocimiento de perjuicios de vida en relación causados a la parte demandante en el estimado monto de 100 SMLMV, para cada uno.
4. Condena las convocadas al reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por \$8.000.000.
5. Condenar al reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por \$8.264.552 o lo que se logre probar.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022- 00200-00  
Demandante: EFRAIN LARRAHONDO ORTEGA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

6. En consecuencia de las declaraciones anteriores, la entidad demandada suscribirá ante la Procuraduría en el sentido de cancelar todas y cada una de las acreencias reclamadas y se permitirá llegar a consenso válido para su materialización, así mismo, indemnizará a la afectada directa por los daños causados. (sic)

7. Las sumas reconocidas serán actualizadas teniendo en cuenta la variación del IPC, que se dará en cumplimiento de la sentencia y términos de la Ley 1437 de 2011 y condenar en costas a la entidad convocada, si no demuestra animo conciliatorio. La parte convocada y su representante reconocerá y pagará todos los daños causados por sus condiciones especiales en provisionalidad. (sic)

8. La Gobernación del Departamento del Cauca y su secretaria de educación y la oficina de nomina de la entidad dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio dentro de los parámetros conforme al decreto 1716/09 y artículos 176 y 177 del CPACA o los que determine el conciliador o el plazo solicitado para tal fin, obtenido la homologación o aprobación del juzgado administrativo que autorice la conciliación como solución alternativa de conflictos. (sic)

9. Al declararse fracasada la conciliación, por intermedio de los poderdantes obtendrán las certificaciones para acudir a la vía contencioso administrativa con el objeto de que se declare, la acción de reparación directa. (sic)

10. Incluir en la conciliación costas y agencias en derecho.

11. Otorgar personería para actuar dentro de los parámetros del mandato.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

En ese orden, la parte actora debe cumplir con los requisitos, acreditándolos en debida forma.

## **1. INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN**

El despacho evidencia que el actor elevó derecho de petición ante la Secretaria de Educación y Cultura del Cauca el 27 de agosto de 2019<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Documento 02. Folio 18 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022- 00200-00  
Demandante: EFRAIN LARRAHONDO ORTEGA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Como quiera que la petición no fue atendida, la parte actora interpuso una acción de tutela la cual fue fallada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía, quien dispuso carencia actual de objeto por hecho superado, es decir que la entidad dio respuesta a la petición en el curso de la acción tutelar.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante debe adecuar la acción, toda vez que el acto pasible a demandar es precisamente el acto administrativo que la Secretaria de Educación originó con ocasión de la acción de tutela.

Así las cosas, la acción idónea para demandar el pago de salarios y prestaciones sociales es la de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A.

El artículo 138 de la ley 1437 del 2011 establece la acción de nulidad y restablecimiento del derecho:

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Al respecto el Consejo de Estado establece ha indicado lo siguiente:

Expediente No. 19001-33-33-006-2022- 00200-00  
Demandante: EFRAIN LARRAHONDO ORTEGA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

“...debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular y si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, tal como lo dispone el artículo 163 del CPACA, lo cual constituye una unidad jurídica y compone necesariamente la órbita de decisión del juez, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad...”<sup>2</sup>

Frente a la indebida escogencia de la acción, el Consejo de Estado ha dicho: ” ‘La Sala ha indicado, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C. C. Administrativo, por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.

Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable...<sup>3</sup> ” ‘(...)’ ”

En otras oportunidades la Sala ha estudiado lo afín a la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo. En efecto, en providencia de 13 de diciembre de

---

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A”- consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ- Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00057-01(4126-14)

Expediente No. 19001-33-33-006-2022- 00200-00  
Demandante: EFRAIN LARRAHONDO ORTEGA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

2001 (expediente 20678) se recordó que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo. Por su parte, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños, con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño reclamado. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad... '4 ."

Conforme a lo anterior la parte actora debe individualizar el acto administrativo, con ocasión a la acción de tutela proferida por el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Patía, que contiene el pronunciamiento sobre la cuestión en litigio.

## 2. PROPOSICIÓN JURIDICA A DEMANDAR.

Según lo establece el artículo 163 del C.P.A.C.A., señala la individualización de las pretensiones.

En este sentido en acápite de pretensiones debe incluir la pretensión anulatoria del acto administrativo expedido en vía administrativa por la entidad demandada.

En tal sentido deberá excluirse toda pretensión dirigida a la Procuraduría y que versen sobre un acuerdo conciliatorio que no es propia de la acción judicial.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022- 00200-00  
Demandante: EFRAIN LARRAHONDO ORTEGA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

### 3. PODER

De acuerdo al artículo 74 del código general del proceso, señala:

**"Artículo 74. Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."*

De esta forma entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el mandato para incoar el medio de control idóneo, otorgado por la persona en nombre de la cual dice actuar el suscriptor de la misma, con los debidos soportes, por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá al rechazo de la presente acción.

El poder deberá atender los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 o en su defecto debe tener nota de presentación personal ante notario u oficina judicial.

### 5. DE LOS ANEXOS

El despacho al revisar el expediente completo de la demanda, encuentra que no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 166 del C.P.A.C.A., que dispone que la demanda deberá acompañarse de:

**ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la*

Expediente No. 19001-33-33-006-2022- 00200-00  
Demandante: EFRAIN LARRAHONDO ORTEGA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

El apoderado deberá allegar copia del acto administrativo que expidió la entidad demandada con ocasión de la acción de tutela conocida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Patía.

## **6. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA ENTIDAD DEMANDADA.**

Según el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 ibidem dispone:

*"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Así las cosas, el juzgado echa de menos la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales del artículo 197 del C.P.A.C.A, a la entidad demandada.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor EFRAIN LARRAHONDO ORTEGA, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CUTLTURA, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía a fin de que allegué al despacho, el expediente electrónico correspondiente a la acción de tutela interpuesta por el señor EFRAIN

Expediente No. 19001-33-33-006-2022- 00200-00  
Demandante: EFRAIN LARRAHONDO ORTEGA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA EDUCACION Y CULTURA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

LARRAHONDO ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.691.742 del Patía en contra de la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca.

TERCERO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

ENTIDAD DEMANDANTE: [rooseveltsotelo@gmail.com](mailto:rooseveltsotelo@gmail.com)

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113  
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 02

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00214-00  
Demandante: ANA YOLANDA DAZA ENRÍQUEZ  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora ANA YOLANDA DAZA ENRÍQUEZ, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

A fin de que se declare la nulidad del acto ficto negativo:

1. Acto ficto negativo producto de la petición remitida el día 30 de octubre de 2020 por medio del cual el Ministerio de educación- FOMAG, niega a la demandante el derecho a obtener la pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año conforme a la ley 33 de 1985.

2. La nulidad del acto ficto negativo producto de la petición radicada el día 30 de octubre de 2020, por medio de la cual el Departamento del Cauca niega a la accionante la aplicación del decreto 2277 de 1979.

En consecuencia, de lo anterior solicita:

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00214-00  
Demandante: ANA YOLANDA DAZA ENRÍQUEZ  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

1. Ordenar a la entidad demandada a reconocer y pagar retroactivamente y en su oportunidad la pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio del ultimo año conforme a la ley 33 de 1985.
2. Reconocimiento y pago del régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 2277 de 1979.
3. Pagar el retroactivo salarial y prestacional a que haya lugar con ocasión de la aplicación del régimen salarial y prestacional establecido en el decreto 2277 de 1979.
4. Las sumas de dinero que se reconozcan a favor de la demandante se indexarán desde la fecha en la cual se debieron pagar hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme a la variación de IPC certificado por el DANE.
5. Condenar a las entidades demandadas en costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

En ese orden, la parte actora debe cumplir con los requisitos, acreditándolos en debida forma.

#### **1. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA ENTIDAD DEMANDADA.**

Según el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 ibidem dispone:

*"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00214-00  
Demandante: ANA YOLANDA DAZA ENRÍQUEZ  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Así las cosas, el juzgado echa de menos la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales del artículo 197 del C.P.A.C.A., a las entidades demandadas.

## **2.ESTIMACION DE LA CUANTIA.**

**"ARTÍCULO 157 ley 1437 de 2011. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella..."*

El apoderado de la parte actora establece lo siguiente:

"... La docente ve afectada su vinculación laboral con la administración departamental, ya que siento beneficiario de otro régimen como docente, valga decir el Decreto 2279 de 1979, se le aplica un régimen que no le corresponde y que además no le favorece. La aplicación del régimen establecido en el Decreto 1278 de 2002 afecta el valor de sus salarios y prestaciones sociales y en un futuro el valor de su pensión de jubilación".<sup>1</sup>

Según lo anterior, la parte actora no razonó la cuantía adecuadamente toda vez que no incluyó la pretensión de la reliquidación salarial y prestacional según el decreto 2279 de 1979, como así lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., por lo tanto, debe subsanar el libelo de la demanda presentada, bajo los parámetros mencionados por la ley.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora ANA YOLANDA DAZA ENRIQUEZ, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones que anteceden.

---

<sup>1</sup> Documento 02. Folio 06 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00214-00  
Demandante: ANA YOLANDA DAZA ENRÍQUEZ  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

PARTE DEMANDANTE: [anayolan@hotmail.com](mailto:anayolan@hotmail.com)- [gguerrerob@yahoo.es](mailto:gguerrerob@yahoo.es)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Popayán, Popayán, Trece(13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto T 05

EXPEDIENTE No. 19001333300620210021600  
DEMANDANTE: LIZCARDO CASSO RIVERA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

LIZCARDO CASSO RIVERA Y OTROS, en ejercicio del medio de control reparación directa, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, para que se declaren administrativamente responsables por los daños anti jurídicos, lesiones e integridad moral y física, causados al demandante, por los miembros de la Policía Nacional en los hechos que se presentaron los días 03 y 04 de abril del 2019, en la IPS- I MINGA ubicada en la ciudad de Popayán.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

### **1. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LAS ENTIDADES DEMANDADAS.**

El despacho echa de menos la acreditación de que se envió al buzón exclusivo para notificaciones judiciales de las entidades demandadas la copia de la demanda y sus anexos, como se establece en el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021:

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

EXPEDIENTE No. 19001333300620210021600  
DEMANDANTE: LIZCARDO CASSO RIVERA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Revisada la demanda se advierte que no se acredita que se haya enviado al buzón electrónico previsto exclusivamente para notificaciones judiciales de las partes demandada, por lo tanto, deberá enviarlo junto a los anexos de la demanda en el termino previsto en esta providencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por LIZARDO CASSO RIVERA Y OTROS, por medio de apoderado judicial en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor AMED JOSÉ ABUETA DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 10.299.726 de Popayán, portador de la T.P No.310465 del C.S.J, obrando como apoderado de la parte demandante. Correo electrónico: [amedabueta7@hotmail.com](mailto:amedabueta7@hotmail.com)

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Trece (13) de enero de dos mil veintidós

Auto I- No. 06

EXPEDIENTE No. 19001333300620210021800  
DEMANDANTE: RODOLFO MUÑOZ MUÑOZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO DE SOTARA  
CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor RODOLFO MUÑOZ MUÑOZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO DE SOTARA, a fin de que se declare:

1. Nulidad del oficio con fecha 16 de agosto de 2019, por medio del cual el Departamento del Cauca niega el reconocimiento del contrato realidad y como consecuencia niega el pago de prestaciones sociales.
2. Nulidad de la Resolución No. 238 de 2019, por medio del cual el Municipio de Sotará niega el reconocimiento del contrato realidad y como consecuencia niega el pago de prestaciones sociales.
3. Las entidades demandadas reconozcan y paguen a favor del demandante como consecuencia de la declaratoria del contrato realidad, el derecho al reconocimiento y pago de indemnización del daño, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los periodos laborados bajo el contrato de prestación de servicios.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita:

1. Declarar a las entidades accionadas a reconocer y pagar como indemnización del daño al actor las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagada a los docentes de planta por los

EXPEDIENTE No. 19001333300620210021800  
DEMANDANTE: RODOLFO MUÑOZ MUÑOZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO DE SOTARA CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

periodos laborados bajo la modalidad del contrato de prestación de servicios, el cual deberán ser consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Las sumas reconocidas a favor del demandante se deberán cancelar indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.

3. las sumas reconocidas devengan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

4. la entidad demandada de cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

## **1. PROPOSICION JURIDICA A DEMANDAR**

De conformidad con el oficio que reposa en el expediente administrativo emitido por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca el 16 de agosto de 2019<sup>1</sup>, se indica que el actor previamente había presentado otras solicitudes por los mismos hechos con radicados CAU2019ER03389 y CAU2019ER03389, en donde establece haber estado vinculado como docente mediante contratos de prestación de servicios desde el año 2000 hasta el 2003 y donde solicitó ordenar el reconocimiento de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir.

Por lo tanto, debe allegar las mencionadas solicitudes hechas por el actor y en caso de haber respuesta expresa, emitida por el Departamento del Cauca deberá integrarlas a la proposición jurídica a demandar.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia.

---

<sup>1</sup> Documento 02. Folio 22 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210021800  
DEMANDANTE: RODOLFO MUÑOZ MUÑOZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO DE SOTARA CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por RODOLFO MUÑOZ MUÑOZ, por medio de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE SOTARA CAUCA.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.130.595.996 de Cali, portador de la T.P No.252.514 del C.S.J, obrando como apoderado de la parte demandante. Correo electrónico: [abogados@accionlegal.com](mailto:abogados@accionlegal.com)

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**